

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



nal, el capitán ó dueño tendrá la obligación de devolver la patente, á menos que no haya podido salvarla. Esto lo justificará ante la autoridad civil del primer puerto de Venezuela á que arribe, ocurriendo luego con el justificativo á los jefes de la aduana que se la entregaron, para que si lo estiman suficiente, lo agreguen al expediente, y si no, lo manden ampliar para este efecto.

Art. 20. La fianza por el buen uso del pabellon, queda afecta á responder de las faltas del capitán y dueño, cuando ninguno de estos tenga con qué satisfacer la pena pecuniaria en que haya incurrido conforme á esta ley.

Art. 21. Todas las multas que se imponen por esta ley se aplican al tesoro público, y se exigirán cuando llegue el caso, por el jefe de la respectiva aduana.

Art. 22. Cuando algun buque mude capitán ó maestre, no será necesario renovar la patente, debiendo solamente ocurrir á los respectivos jefes de aduana, para que hagan las anotaciones correspondientes.

CAPÍTULO II.

Del arqueo de los buques.

Art. 23. Corresponde á los capitanes de puerto, donde los haya, y donde no, á los que hagan sus veces, verificar el arqueo ó dimension de los buques, de cuyo acto serán dichos empleados responsables.

Art. 24. El reconocimiento y arqueo de los buques se verificará del modo siguiente. Se tomarán las medidas de la eslora del buque desde la roda de proa á la traba de popa; pero si el buque tuviere entrepuente, se tomará ademas la medida desde la roda de proa hasta el portelo del timon: la mitad de la suma de estas dos medidas, se multiplicará por la mayor manga del buque, y este producto por la altura del puntal, la que para ello se medirá desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de la cubierta, ó hasta la parte superior del banco mayor en los que no tengan cubierta. Este último producto se dividirá por 94, y el cociente dará el número de toneladas que tiene el buque.

§ único. Si este no tuviere entrepuente, el número de las toneladas será el producto de la multiplicacion de la eslora por la mayor manga, cuyo producto se multiplicará por la altura del puntal y dividirá finalmente por 94.

Art. 25. La vara de que se hará uso para el arqueo de los buques, tendrá el au-

mento de una duodécima parte respecto de la vara comun; de modo que su extension total sea de 39 pulgadas.

Art. 26. Se derogan las leyes de 29 de Setiembre de 1821 y 1º de Mayo de 1826.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1842, 13º y 32º—El P. del S. *José Manuel de los Rios*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El sº del S. *José Ramon Burguillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

N. Presidente de la República de Venezuela (ó Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo.)

A todos los que las presentes vieren, salud.

Por cuanto el ciudadano.... ha hecho constar que es legítimo dueño de.... nombrado.... del porte de.... pies de eslora.... idem de manga y.... de puntal, cuyas medidas hacen.... toneladas de.... cual es capitán al presente el ciudadano.... y habiendo el expresado dueño.... otorgado la fianza requerida por la ley. Por tanto le concedo esta patente mercantil para que con ella navegue y comercie con naciones amigas de la República, con expresa condicion de que dicho capitán deberá formar lista de su tripulacion delante de un capitán de matrícula, obligándose á cuidar de su conservacion y responder de sus faltas, segun previenen las ordenanzas de marina, y mando á los comandantes de la escuadra de la República y demas oficinas y dependientes de la marina nacional, no le pongan embarazo, molesten ni detengan, antes le auxilien y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion y legítimo comercio; á cuyo fin despacho esta patente que servirá por el término de cuatro años, concluidos los cuales la recogerán los jefes de la respectiva aduana.

Dada: firmada de mi mano: sellada con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendada por el infraescrito secretario de Estado y del Despacho de hacienda en Carácas á.... de.... de.... de la ley y.... de la independencia.—N.—Por S. E.—N.

Carácas Mayo 10 de 1842, 13º y 32º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Francisco Aranda*.

486.

Decreto de 11 de Mayo de 1842 estableciendo faros en diversos puntos de la costa.

(Derogado por el Nº 1233.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la so-



licitud del concejo municipal de Puerto Cabello sobre que se mande establecer en Punta-brava, en auxilio de la navegacion de aquella costa, un faro que para este efecto ha adquirido y ofrece la junta benefactora de aquella ciudad; y considerando: Que es de grande utilidad para la navegacion de las costas de la República hacer extensivos á otros puertos de ella estos establecimientos, de acuerdo con las indicaciones del Poder Ejecutivo, decretan.

Art. 1º Se establecerá en Punta-brava frente á la bahía de Puerto Cabello, el faro ofrecido por la junta benefactora de aquella ciudad, y tambien se establecerán uno en los Roques, otro á la entrada del Orinoco, en los puntos que designe el Poder Ejecutivo, y otro en la isla Bajoseco, á la entrada de la Barra de Maracaibo, cada uno á elevacion proporcionada á la necesidad de la localidad á que correspondan.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente á la ereccion de los faros que se manden establecer por el artículo anterior, y á que se conserven constantemente alumbrados en todas las noches del año.

Art. 3º Para los efectos de los artículos anteriores, se cobrarán desde 1º de Julio del presente año: en Angostura, la Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo, seis centavos por cada tonelada que midan los buques que entren con carga ó sin ella procedentes de puertos extranjeros; y á los que procedan de otros habilitados de la República, y que entren con carga ó sin ella en Angostura, Puerto Cabello y Maracaibo, se les cobrará solamente tres centavos por cada tonelada que midan sobre el exceso de veinte y cinco. De los productos de uno y otro impuesto se formará un fondo general.

§ único. Quedan exceptuados del pago de este impuesto los buques de guerra y los paquetes ó correos nacionales ó extranjeros.

Art. 4º El cobro del impuesto que se establece por el artículo anterior, se verificará cuando se haga el de los derechos de puerto, y por los mismos empleados encargados por la ley de la recaudacion de aquellos.

Art. 5º La suma necesaria para que la ereccion de los cuatro faros á que se contrae esta ley tenga efecto á la mayor brevedad, se auxiliará con el sobrante acumulado de los derechos de entrada establecidos en la de derechos de puerto, tomados con condicion de ser reintegrados por los que esta establece, y del modo siguiente: para el faro de los Roques, del derecho de

entrada que se recauda en la Guaira, y para los restantes de los que se recaudan en cada uno de los puertos á que cada faro corresponda.

Dado en Carácas á 5 de Mayo de 1842, 13º y 32º.—El P. del S. *José Manuel de los Rios*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El sº del S. *José Ramon Burguillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 11 de 1842, 13º y 32º.—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Angel Quintero*.

487.

Ley de 12 de Mayo de 1842 organizando los colegios nacionales.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan,

De la enseñanza en los colegios.—Parte orgánica.

Art. 1º Continuarán establecidos los colegios nacionales de Cumaná, Guanare, Barquisimeto, Tocuyo, Trujillo, Coro, Maracaibo, Guayana, Margarita, Valencia, Barcelona y Calabozo, conforme á esta ley.

Art. 2º Estos establecimientos constarán de dos partes, la una es la escolar del colegio, la otra la interna.

De los directores y catedráticos.

Art. 3º Cada uno de estos establecimientos literarios estará á cargo de un rector y de un vicerector.

Art. 4º Corresponde al rector: 1º entenderse con la direccion general de instruccion pública ó con el Gobierno directamente en caso necesario, en todo lo que concierna al establecimiento, conservacion y adelanto del colegio: 2º la direccion económica del mismo: 3º el desempeño de las funciones que le atribuyan los reglamentos que se dieren; y 4º las demas que acuerde esta ley, sobre el régimen interno y el escolar de estas casas.

Art. 5º Ademas de las atenciones que los reglamentos y esta ley señalen al vicerector, será de su deber: 1º intervenir en los ingresos de la administracion en la forma que se disponga: 2º pasar á la direccion general de instruccion pública en los dias primeros de Julio y Enero una relacion circunstanciada del estado de las rentas acompañada de una noticia del ingreso, egreso y existencia de la caja: y 3º darle asimismo cuenta en las propias épocas del estado y progreso de la instruccion.